

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



“Al servicio de la justicia y de la paz social”

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)
-discutida sesión de la fecha-

PROCESO	ARBITRAL
CONVOCANTE	ANA MARÍA ECHAVARRÍA SANTACOLOMA
CONVOCADA	INVERSIONES LA SERENA S.A.S. CASA LUNA Y DAMA S.A.S.
RADICADO	05001 22 03 000 2016 00604 00 INTERNO 2016-086
ACTUACIÓN	RECURSO DE ANULACIÓN
PROCEDENCIA	TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO – CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA -
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 044
TEMAS Y SUBTEMAS	EL ARBITRAMENTO. LA ANULACIÓN DE LAUDOS. FALTA DE CONGRUENCIA
DECISIÓN	DECLARA INFUNDADO. CONDENA EN COSTAS.
MAGISTRADA PONENTE	MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Se profiere sentencia que decida el recurso de anulación interpuesto por las convocadas **CASA LUNA Y DAMA S.A.S.** e **INVERSIONES LA SERENA S.A.S.** contra el Laudo proferido el día 18 de mayo de 2016 por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en el proceso arbitral instaurado por **ANA MARÍA ECHAVARRÍA SANTACOLOMA**.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA.

La señora Ana María Echavarría Santacoloma promovió proceso arbitral, citando ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, a las sociedades Casa Luna y Dama S.A.S. e Inversiones La Serena S.A.S., a fin de que se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

“PRINCIPAL

PRETENSIÓN PRIMERA PRINCIPAL: INEXISTENCIA

Le solicito que se declare respecto de cada sociedad demandada lo siguiente:

- **Respecto de CASA LUNA Y DAMA S.A.S. e INVERSIONES LA SERENA S.A.S.:** Declare los supuestos de la **INEXISTENCIA** de las reformas estatutarias de los arts. 7, 8 y 9 relacionados con la variación de las acciones preferentes en TIPO A y TIPO B, decisiones de sus Asambleas Extraordinarias de Accionistas “reunidas” el día NUEVE (9) DE DICIEMBRE de 2.010, contenidas en sus Actas nro. 05, porque **NUNCA se realizaron** las supuestas Asambleas Extraordinarias, **y de haberse realizado por no haber comparecido la accionista ANA MARÍA** cuya presencia era necesaria según el **art. 9** de los estatutos sociales vigentes en esos momentos, contrariando las disposiciones del Código de Comercio contenidas en el art. 419 y 433.

SUBSIDIARIAS

-PRETENSIÓN PRIMERA SUBSIDIARIA: INEFICACIA

Le solicito que se declare respecto de cada sociedad demandada lo siguiente:

- **Respecto de CASA LUNA Y DAMA S.A.S. e INVERSIONES LA SERENA S.A.S.:** Declare los supuestos de **INEFICACIA** de las reformas estatutarias de los arts. 7, 8 y 9 relacionados con la variación de las acciones preferentes en TIPO A y TIPO B, decisiones de sus Asambleas Extraordinarias de Accionistas “reunidas” el día NUEVE (9) DE DICIEMBRE de 2.010, contenidas en sus Actas nro. 05, **por no haberse realizado las convocatorias a las supuestas Asambleas**, en los términos legales vigentes en esos momentos, contrariando las disposiciones del Código de Comercio contenidas en arts. 186 y 190.

PRETENSIÓN SEGUNDA SUBSIDIARIA: INOPONIBILIDAD

Le solicito que se declare respecto de cada sociedad demandada lo siguiente:

- **Respecto de CASA LUNA Y DAMA S.A.S. e INVERSIONES LA SERENA S.A.S.:** declarar la **INOPONIBILIDAD** de las reformas estatutarias de los arts. 7, 8 y 9 relacionados con la variación de las acciones preferentes en TIPO A y TIPO B, decisiones de sus Asambleas Extraordinarias de Accionistas “reunidas” el día NUEVE (9) DE DICIEMBRE de 2.010, contenidas en sus Actas nro. 05, **por NO SER DECISIONES DE CARÁCTER GENERAL y afectar directamente a la accionista demandante**, contrariando las disposiciones del Código de Comercio contenidas en art. 190.

PRETENSIÓN TERCERA SUBSIDIARIA: NULIDAD ABSOLUTA

Le solicito que se declare respecto de cada sociedad demandada lo siguiente:

- **Respecto de CASA LUNA Y DAMA S.A.S. e INVERSIONES LA SERENA S.A.S.:** declarar la **NULIDAD ABSOLUTA** de las reformas estatutarias de los arts. 7, 8 y 9 relacionados con la variación de las acciones preferentes en TIPO A y TIPO B, decisiones de sus Asambleas Extraordinarias de Accionistas “reunidas” el día NUEVE (9) DE DICIEMBRE de 2.010, contenidas en sus Actas nro. 05,, **por violar**

normas imperativas contenidas en el art. 9 de los estatutos sociales relacionadas con el número de votos exigido para las deliberaciones y decisiones de la Asamblea - contrariando el Código de Comercio en su Art. 190._ Las decisiones tomadas (...) que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos Serán absolutamente nulas. contenidas en art. 190 (...)".

Como sustento fáctico de lo anterior, se relata que los señores Ana María Echavarría Santacoloma y Juan Raúl Vélez González constituyeron mediante documentos privados, autenticados en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Medellín el día 23 de diciembre de 2009, dos sociedades comerciales denominadas Casaluna y Dama S.A.S. e Inversiones La Serena S.A.S., en las cuales contaban con igual participación accionaria; esto es, cada uno poseía una acción privilegiada, las cuales representaban el 49% de los votos sociales, los derechos políticos y los derechos económicos de las mismas.

Se refiere que el día 9 de diciembre de 2010 supuestamente se llevaron a cabo las reuniones de la asamblea extraordinaria de accionistas de las convocadas, donde se decidió efectuar reformas estatutarias sobre el capital, modificando la naturaleza, características y efectos de las acciones privilegiadas de una sola clase, por dos: TIPO A y TIPO B, asignando a la convocante una acción TIPO B que le otorga tan solo 248 votos, permitiendo que se puedan tomar decisiones sin su participación, mientras que al señor Juan Raúl Vélez González le correspondió una acción TIPO A, equivalente a 750 votos.

Se afirma que no obstante lo anterior, las reuniones contenidas en el Acta Nro. 5 de la asamblea de accionistas de cada una de las convocadas, nunca fueron llevadas a cabo, toda vez que el representante legal de las sociedades, Juan Raúl Vélez González, quien para la época era el cónyuge de la convocante, le envió los documentos preparados para su firma, refiriéndole que no era necesario revisarlos, sino tan solo suscribirlos.

Se sostiene que a las aludidas reuniones no asistieron los accionistas Ana María Echavarría Santacoloma, ni Martín y Daniel Vélez Echavarría, a quienes representaban de manera conjunta sus padres, por cuanto los mismos nunca fueron convocados; lo cual genera inexistencia, ineficacia, inoponibilidad o nulidad absoluta de las asambleas y

de las decisiones allí adoptadas, las cuales solo benefician al señor Vélez González y perjudican a Ana María Echavarría Santacoloma.

2. RÉPLICA.

Admitida la demanda, se corrió traslado a las integrantes de la parte convocada (fl.92), quienes procedieron a contestar la misma mediante apoderados judiciales, indicando que algunos hechos son ciertos, otros no lo son y que las actas que documentan las reuniones de la asamblea de accionistas de las sociedades convocadas dan fe de la asistencia de la convocante a las mismas, y de que su contenido es cierto; formulando las excepciones de mérito que denominaron falta de legitimación en la causa por activa-imposibilidad de desconocer los actos propios y caducidad (fl.113-158)

3. LAUDO ARBITRAL.

El Tribunal de Arbitramento, profirió laudo el día 18 de mayo de 2016, en el cual decidió principalmente, declarar imprósperas las excepciones de mérito formuladas por las convocadas, y acceder a la primera pretensión principal, de declarar la inexistencia de las reformas estatutarias de los artículos 7, 8 y 9 de los estatutos de las sociedades Casaluna y Dama S.A.S. e Inversiones La Serena S.A.S. adoptadas el día 9 de diciembre de 2010, y contenidas en sus actas Nro. 5 (fl.469-492), por considerar que el material probatorio allegado al proceso da cuenta que las reuniones de la Asamblea de Accionistas de las sociedades convocadas no se llevaron a cabo.

4. DEL RECURSO DE ANULACIÓN.

Oportunamente los señores apoderados de las sociedades convocadas, interpusieron recurso de anulación contra el laudo proferido; razón por la cual el expediente fue remitido a esta Corporación, avocándose conocimiento del mismo mediante auto del 24 de octubre de 2016, en el cual se dispuso ingresar el expediente a Despacho para dictar sentencia, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012, no hay lugar a correr traslado para alegar en esta instancia.

5. SUSTENTACIÓN DEL RECORRENTE.

Invocaron los recurrentes la causal de anulación de laudo arbitral contenida en el numeral noveno del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, consistente en “*Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento*”; argumentando que, el principio de congruencia implica que cualquier resolución judicial que se adopte, deba estar en consonancia con los hechos planteados en la demanda, con los probados en el proceso y con las pretensiones formuladas por la parte actora; es decir que, si la parte convocante no mencionó en el fundamento fáctico inicial que la señora Ana María no asistió a la reunión de la asamblea de accionistas de las sociedades convocadas porque se encontraba reunida con los señores Mónica Jiménez y Mateo Gómez, le está vedado al Tribunal declarar la inexistencia de un acto con base en tal hecho, toda vez que al no estar planteada esta situación en la demanda, las convocadas no tuvieron la oportunidad de pronunciarse sobre la misma, ni pedir pruebas para desvirtuarla.

6. ALEGACIÓN DE LA CONTRAPARTE.

Para solicitar la desestimación del recurso promovido, el señor apoderado de la convocante señaló que la pretensión de declaración de inexistencia de las reformas estatutarias adoptadas en las reuniones de las asambleas de accionistas de las sociedades convocadas, que constan en las actas No. 5, se encuentra fundamentada en la **no asistencia** de la señora Ana María a las mismas, sin que exista límite legal para acreditar tal hecho; máxime si su no asistencia constituye una negación formal indefinida, susceptible de ser desvirtuada por las convocadas mediante la prueba del hecho contrario.

Por lo anterior, es claro que el laudo proferido el 18 de mayo de 2016 es absolutamente congruente con lo pedido y con los hechos formulados en la demanda, los cuales conforman la causa de la pretensión declaratoria de inexistencia a que se accedió en el mismo, y por lo tanto el recurso no puede prosperar (fl. 520-524)

II. CONSIDERACIONES

1. VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES Y AUSENCIA DE IRREGULARIDADES CONFIGURATIVAS DE NULIDAD.

Concurren dentro de la presente actuación los presupuestos procesales, amén de que no se advierte irregularidad constitutiva de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

2. ÁMBITO DE COMPETENCIA.

La competencia funcional que tiene esta Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín para proveer sobre el presente asunto, está determinada en los artículos 42 y 46 de la Ley 1563 de 2012, los que limitan el campo decisorio al estudio de la causal o causales de anulación específicamente invocadas por el recurrente y desarrolladas en el escrito de sustentación del recurso, prohibiendo el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, la calificación o modificación de los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral al adoptar el laudo.

3. EL ARBITRAMIENTO.

La Constitución Política de Colombia de 1991, luego de precisar en su artículo 116 que la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo de Estado, los Tribunales y los jueces, son los encargados de administrar justicia, función que también compete a la Justicia Penal Militar y al Congreso, estatuye a renglón seguido, que *“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”*.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 270 de 1996 en su ordinal 3º, prescribe que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: *“Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un*

Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso.”

Conforme a lo anterior, el artículo 111 de la Ley 446 de 1998, definía¹ el arbitraje como *“un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral”*.

La normativa vigente sobre la materia; esto es, la Ley 1563 de 2012, *“Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo primero se encarga de ilustrar sobre la Definición, modalidades y principios de dicha figura, así:

El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.

El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico.

En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho.

Tradicionalmente se han extraído como características propias de la figura del arbitramento las siguientes: **(i) es voluntario**, porque la decisión de sustraer el conocimiento de un asunto determinado de la jurisdicción ordinaria, para que de él conozca un tribunal de arbitramento, obedece a un acuerdo de voluntades adoptado previamente por los contratantes; **(ii) es temporal**, porque las atribuciones jurisdiccionales que se le dan a los árbitros no son indefinidas sino limitadas en el tiempo y concretamente a aquel que dura la

¹ Artículo derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012.

decisión del asunto planteado; y, **(iii) es excepcional**, porque sólo los asuntos susceptibles de ser transigidos, pueden ser ventilados ante un tribunal de arbitramento.

La Corte Constitucional por su parte, ha tenido la oportunidad de referirse al arbitraje en los siguientes términos:

El artículo 116 de la Constitución Política junto con la Ley 446 de 1998, desarrollan la figura del arbitramento, entendido como un mecanismo alternativo de solución de controversias mediante el cual las partes involucradas resuelven voluntaria y libremente sustraer de la justicia estatal la solución de un conflicto, a fin de que un tercero particular, revestido temporalmente de función jurisdiccional, adopte una decisión de carácter definitivo y vinculante para las partes.

Los árbitros se pronuncian sobre los hechos que dieron lugar a la controversia, resuelven las pretensiones de las partes, practican y valoran las pruebas, resuelven el litigio con fundamento en los mandatos constitucionales y legales o atendiendo a los principios de equidad, y sus decisiones hacen tránsito a cosa juzgada. Por estas razones, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la decisión arbitral es eminentemente jurisdiccional y equivale a una providencia judicial.

Para la Corte, al igual que como ocurre con los jueces de la República, los árbitros son, si bien de manera transitoria, “autoridades públicas” en el lenguaje del artículo 86 de la Carta Política, por lo cual pueden ser demandados a través de la acción de tutela cuando sus decisiones vulneren de manera directa los derechos fundamentales de las personas.

4. LA ANULACIÓN DE LAUDOS.

Como verdaderas decisiones judiciales que son, los laudos arbitrales pueden ser objeto de impugnación por las partes a través de dos recursos con características y procedimientos propios, a saber: el de anulación y el de revisión.

El recurso de anulación de laudos, que es el que aquí interesa examinar, tiene pautas similares a las que rigen el recurso de casación, sólo que el ataque de aquel por ejercicio de este recurso únicamente puede centrarse en defectos ‘*in procedendo*’, los cuales se dan cuando las actuaciones de los árbitros exceden los poderes que recibieron, o el mandato legal que enmarca su tarea; de ahí que por esta vía, sólo sea posible controlar el desenvolvimiento de la instancia arbitral, pero no las cuestiones de fondo contenidas en el laudo.

Significa lo anterior, como bien lo tiene definido la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, que ***“...por esta vía no es factible revisar las cuestiones de fondo que contenga el laudo ni menos aún las apreciaciones críticas, lógicas o históricas en que se funda en el campo de la prueba, sino que su cometido es el de controlar el razonable desenvolvimiento de la instancia arbitral. Su naturaleza jurídica especial impide que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el Tribunal Superior que conozca de la impugnación. No se trata pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento, como que en tal caso, entre otras cosas, muy fácil quedaría desnaturalizada la teleología de acudir a este tipo de administración de justicia”***²

Por su parte, con acierto, ha reiterado el Consejo de Estado en nutrido precedente, raciocinios como el siguiente:

Por averiguado se tiene que el recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales, tal como lo ha pregonado la Sección Tercera del Consejo de Estado en múltiples providencias que ya son multitud, persigue fundamentalmente la protección de la garantía del debido proceso y por consiguiente **es improcedente que por su intermedio se aborde nuevamente el estudio de la cuestión de fondo que ya fue resuelta por el Tribunal de Arbitramento.**

Por esta razón es que se afirma que al juez del recurso no le es permitido revivir el debate probatorio que se surtió en el trámite arbitral ni entrar a cuestionar los razonamientos jurídicos o la valoración de las probanzas que en su momento hicieron los árbitros para soportar la decisión.

De otro lado, el recurso de anulación por ser extraordinario sólo puede cimentarse en las causales que la ley ha previsto de manera taxativa y en consecuencia el ataque al laudo que se apoye en causal distinta debe ser rechazado por improcedente.

Todo lo anterior se resume, en conclusión, en que **el recurso de anulación no constituye una segunda instancia, razón por la cual el laudo no puede ser atacado por errores en el juzgamiento sino por errores en el procedimiento y con fundamento en las causales taxativamente señaladas en la ley.**³

² Sentencia de Casación Civil, de agosto 13 de 1998, que reitera otra calendada a febrero 21 de 1996 – resaltos fuera del texto.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 21 de febrero de 2011 (Expediente 38621).

En razón de lo anterior y, porque las causales de nulidad del laudo arbitral son única y exclusivamente las consagradas en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, el examen que haga el Tribunal al desatar el recurso prescindirá de cualquier valoración sobre el mérito del asunto y tan sólo se reducirá al examen de los defectos de procedimiento relacionados con específicas causales de anulación invocadas y sustentadas, como bien se había anunciado en líneas anteriores.

5. CASO CONCRETO. FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LAS CAUSALES INVOCADAS:

La causal de anulación invocada por las convocadas se encuentra contenida en el numeral 9° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, y refiere a *“Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento”*.

Dicha causal es pues, una manifestación del principio de congruencia de las sentencias⁴, el cual se desconoce cuando el juez profiere una decisión que va más allá de lo solicitado (fallo ultra petita) o cuando decide sobre puntos no

⁴ El artículo 281 del Código General del Proceso, lo consagra en los siguientes términos: *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.”

incluidos en el litigio (fallo extra petita) o cuando se concede menos de lo pedido (fallo citra o infra petita); “(...) también se presenta incongruencia cuando se decide con base en “causa petendi” distinta a la invocada por las partes; y, d) cuando el pacto compromisorio se refiere a controversias que no son transigibles por orden constitucional y legal”⁵.

De ahí que la causal de anulación en cuestión “está diseñada bajo el parámetro de un simple análisis objetivo o comparación objetiva entre lo pedido por las partes y lo resuelto por el Tribunal de Arbitramento; análisis que (...) debe ser sencillo, somero, de simple comparación, para evitar caer en el error de meterse con los fundamentos y razones de fondo esgrimidas por los árbitros”, como así lo han admitido la jurisprudencia⁶ y doctrina nacionales.

En razón de lo anterior, para despachar la causal en examen, basta confrontar las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito del demandado con lo decidido en el laudo arbitral, por manera que si unas y otras concuerdan el recurso no podrá prosperar.

Al respecto, ha explicado el Consejo de Estado en su nutrida jurisprudencia⁷, que:

(...) la congruencia hace necesaria una comparación entre lo pedido por las partes y lo decidido por el tribunal, es decir que para establecer la existencia del vicio que atenta contra tal principio, se debe examinar la decisión contenida en el laudo arbitral, pues *“Para detectar la presencia del vicio de la incongruencia es imperioso comparar lo decidido con lo litigado por las partes, entendiéndose por lo decidido a la parte de la sentencia verdaderamente vinculante, o sea la **resolutiva, teniendo en cuenta que esta causal no autoriza ni puede autorizar a entrar en el examen de las consideraciones que han servido al juzgador como motivos determinantes del fallo**”*⁸, limitación que encuentra su explicación en la naturaleza misma y la finalidad que se persigue con el recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales,

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de junio de 2006, expediente 32398, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁶ Consejo de Estado, Sentencia del 29 de agosto de 1988. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Sentencia de diciembre 16 de 1994. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, Sentencia de abril 9 de 1986, entre otras.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 2 de mayo de 2016. Expediente 55307, C.P. Danilo Rojas Betancourth

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de junio de 2002, expediente 21040, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

*“(…) el cual apunta a verificar que desde el punto de vista formal se haya dado cumplimiento a las normas que regulan el proceso arbitral y ha sido instituido precisamente, como mecanismo que garantice el debido proceso en los trámites arbitrales. En consecuencia, apunta a corregir errores in procedendo, no errores in iudicando, **lo que le impide al juez del recurso entrar a analizar las consideraciones de fondo y sustantivas que tuvo en cuenta el tribunal de arbitramento para decidir**”⁹. (Negrillas fuera del texto original)*

En el *sub examine* sostuvieron los recurrentes que la causal en comento estaba configurada por haberse fundamentado la pretensión de inexistencia deprecada en la demanda, sobre la comprobación de un hecho específico no narrado en la misma; frente a lo cual procede concluir, sin necesidad de recurrir a razonamientos elaborados que, la alegación de anulación no está llamada a prosperar, en tanto el necesario ejercicio de confrontación entre lo pedido y lo finalmente reconocido en la decisión estimatoria de la pretensión primera principal, arroja como conclusión la total correspondencia entre uno y otro extremo.

Lo anterior permite afirmar, sin dubitación alguna, que no se presenta desborde que configure el sugerido vicio *ultra petita*, si se tiene en cuenta que la declaración contenida en la parte resolutive del laudo atacado corresponde, de manera uniforme, a la pretensión que al respecto se planteó en la demanda; sin que para descartar este aserto se pueda aludir a las categorías, figuras jurídicas o conceptos empleados en la motivación de la decisión del equivalente jurisdiccional, que además, valga precisar, en lo absoluto resultaron ajenos al sustrato de la demanda y al análisis de las pruebas que acreditan los hechos narrados en la misma.

De manera que la congruencia de una decisión jurisdiccional, no depende de la fidelidad entre la forma en el que se alude a un derecho del que se pide la tutela jurídica y el modo en el cual el juez enuncia el mismo derecho en su acto definitivo, pues la congruencia responde a una correspondencia sustancial, material, más que a una equivalencia en fórmulas sacramentales, simplemente formales e inocuas y por tanto, irrelevantes.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de octubre de 2013, expediente 43440, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Por lo demás, es necesario advertir, que el recurso de anulación no está instituido para obtener un nuevo examen sobre las pruebas practicadas; le basta a la Sala, al haber sido formulada la nulidad del laudo bajo la causal prevista en el numeral 9° del artículo 40 de la Ley 1563 de 2012 verificar que la decisión adoptada en el laudo guarda correspondencia con los hechos planteados y las pretensiones formuladas en la demanda, como en efecto, en este asunto, se ha comprobado.

6. CONCLUSIÓN Y COSTAS.

El colofón de lo expuesto es la decisión que habrá de adoptarse, **declarando infundado el recurso de anulación formulado**, por no encontrarse configurada la causal 9° invocada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 1563 de 2015, se condenará en costas a las integrantes de la parte convocada-recurrentes, a favor de la convocante. Por tanto, en concordancia con lo dispuesto por el Acuerdo 1887 de 2003 numeral 1.12.2.3., se fijarán como agencias en derecho el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de siete millones trescientos setenta y siete mil ciento setenta pesos (\$7.377.170).

III. RESOLUCIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN EN SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO el recurso de anulación interpuesto por las convocadas **CASALUNA Y DAMA S.A.S.** e **INVERSIONES LA SERENA S.A.S.** contra el Laudo proferido el día 18 de mayo de 2016 por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en el proceso arbitral que fue convocado por la señora **ANA MARÍA ECHAVARRÍA**

SANTACOLOMA, por las razones y con el fundamento expuesto en este providencia.

SEGUNDO. CONDENAR a las convocadas-recurrentes **CASALUNA Y DAMA S.A.S.** e **INVERSIONES LA SERENA S.A.S.** al pago de las costas de la actuación a favor de la convocante **ANA MARÍA ECHAVARRÍA SANTACOLOMA** A efectos de la liquidación de costas correspondiente a la tramitación del recurso, se fija como agencias en derecho el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de siete millones trescientos setenta y siete mil ciento setenta pesos (\$7.377.170).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

(ORIGINAL FIRMADO)
MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

(ORIGINAL FIRMADO)
JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO

(ORIGINAL FIRMADO)
JULIÁN VALENCIA CASTAÑO